

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-231/2018

DENUNCIANTES: EVARISTO
SOLÓRZANO FUENTES Y OTRO

DENUNCIADOS: RICARDO ANAYA
CORTÉS Y OTRO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: ALONSO RODRÍGUEZ
MORENO

COLABORÓ: AURELIO ENRIQUE
BENÍTEZ PRIETO

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA en la que se determina la **existencia** de la violación objeto del presente procedimiento especial sancionador, consistente en el supuesto incumplimiento de la veda electoral, atribuible a Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, derivado de la difusión de un video en sus cuentas oficiales de Facebook y Twitter, así como a Fernando Belaunzarán Méndez, entonces candidato a Diputado Federal en Iztapalapa, por la referida coalición, derivado de la publicación en su cuenta oficial de Twitter del referido video.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral 2017-2018

- A. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de Presidente de la República.

2. **B. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho¹.
3. En tanto que el periodo de campañas se llevó a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio.
4. Por su parte, el periodo de veda electoral comprendió el periodo del veintiocho de junio al primero de julio, día en que se verificó la jornada electoral².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

5. **1. Primera denuncia.** El treinta de junio, el C. Evaristo Solórzano Fuentes, por propio derecho, presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴, en contra de Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, derivado de que, durante el periodo de veda electoral, el veintinueve de junio se publicó un video en donde aparece el referido candidato saludando a la gente y pidiéndole que no confíe en videos editados o falsificados.
6. **2. Radicación, requerimientos de investigación, admisión y reserva de emplazamiento.** En esa misma fecha, la autoridad instructora radicó la referida denuncia con la clave **UT/SCG/PE/ESF/CG/392/PEF/449/2018**; asimismo, acordó realizar distintos requerimientos de información, admitir la denuncia y reservar el emplazamiento en tanto concluyeran las diligencias de investigación.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

³ En lo siguiente, autoridad instructora.

⁴ En lo siguiente, INE.

7. **3. Segunda denuncia.** En esa misma fecha, el C. Alejandro Rojas Pruneda, presentó queja ante la autoridad instructora, en contra de Ricardo Anaya Cortés, y de Fernando Belaunzarán Méndez, entonces candidato a Diputado Federal en Iztapalapa, derivado de la supuesta violación a la veda electoral, que en el caso del entonces candidato presidencial se traduce en la publicación con fecha veintinueve de junio, de un video en donde se promociona públicamente y pide el voto de manera implícita, y en el caso del segundo, consiste en la difusión de dicho mensaje vía “retuit”.
8. Cabe señalar que en ambas denuncias se solicitaron medidas cautelares.
9. **4. Acumulación.** El mismo treinta de junio, la autoridad instructora registró la segunda denuncia bajo la clave **UT/SCG/PE/ARP/CG/394/PEF/451/2018**, ordenando su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/ESF/CG/392/PEF/449/2018**, por guardar estrecha relación y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias.
10. **5. Medidas cautelares.** En esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁵, determinó **procedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas, a fin de ordenar que se baje el video denunciado de las cuentas de Twitter y Facebook del entonces candidato Ricardo Anaya Cortés, considerando que desde una mirada en sede cautelar, el video puede catalogarse como propaganda electoral o acto proselitista, y que durante la veda electoral las autoridades se encuentran obligadas a asumir un enfoque preventivo más riguroso y estricto para suprimir la generación de prácticas contrarias a las normas electorales y que dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales correspondientes.
11. **6. Emplazamiento y audiencia.** El cuatro de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el diez siguiente⁶.

⁵ En adelante, Comisión de Quejas.

⁶ Cabe señalar que Ricardo Anaya Cortés presentó escrito formulando alegatos, sin embargo, la audiencia de ley tuvo verificativo el diez de julio y los mismos fueron presentados ante la autoridad instructora el doce siguiente, esto es, de manera extemporánea, por lo que las consideraciones vertidas en los mismos no serán estudiadas en la presente sentencia.

12. **7. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada**⁷. El diez de julio, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
13. **8. Turno a ponencia.** El diecisiete de julio, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-231/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones ponente.
14. **14. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.
- 15.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores tramitados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.
17. Lo anterior, porque la materia del presente procedimiento versa sobre la supuesta difusión de propaganda electoral en las redes sociales Facebook y

⁷ En lo subsecuente, Sala Especializada.

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ En adelante, Ley General.

Twitter, por el candidato a Presidente de la República de la coalición por México al Frente, Ricardo Anaya Cortés, y por el candidato a Diputado Federal Fernando Belaunzarán Méndez, durante el periodo de reflexión o veda electoral del actual proceso electoral federal, infracción que debe ser analizada mediante el procedimiento especial sancionador, pues podría tener impacto en el proceso federal electoral, debido a la calidad de los ciudadanos denunciados (candidatos a la presidencia de la república y a diputado federal, respectivamente)¹⁰.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. Fernando Belaunzarán Méndez manifestó, en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente:
19. **1. Que se sobreseyera el procedimiento por hechos consumados.** Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –supletoria en este punto de la Ley General–, no prevé como causal de improcedencia ni de sobreseimiento (artículos 10 y 11, respectivamente) que los hechos denunciados tengan el carácter de consumados¹¹.
20. **2.- Que los hechos denunciados no son susceptibles de configurar infracciones electorales.** Al respecto, esta Sala Especializada considera que la determinación en relación a si los hechos denunciados son o no susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral, será materia del estudio de fondo de la presente ejecutoria.

TERCERA. CONTROVERSIA

¹⁰ Con base en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

¹¹ Como lo sostuvo la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2009 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**

21. En el presente asunto habrá de determinarse si se actualiza o no la vulneración al periodo de veda electoral, en contravención con lo dispuesto en los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 251, párrafos 1, 3 y 4; 445, párrafo 1, inciso f), derivado de la difusión por parte de Ricardo Anaya Cortés entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, de un video en sus cuentas de Facebook y Twitter, que podría constituir propaganda electoral en periodo prohibido, así como de la difusión por parte de Fernando Belaunzarán Méndez, entonces candidato a Diputado Federal en Iztapalapa, del mencionado video en su cuenta de Twitter.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

I. MEDIOS DE PRUEBA

22. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.


1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

23. **1.1 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de treinta de junio, mediante la cual, la autoridad instructora certificó la existencia y el contenido del video publicado en las cuentas de Facebook y Twitter de Ricardo Anaya Cortés.
24. Cabe precisar que el contenido del video será transcrito en el fondo de la presente resolución, para evitar repeticiones innecesarias.
25. **1.2 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de treinta de junio, mediante la cual la autoridad instructora certificó la existencia y el

contenido del video publicado en las cuentas de Twitter de Ricardo Anaya Cortés y de Fernando Belaunzarán Méndez.

26. Cabe precisar que el contenido de las publicaciones será transcrito en el fondo de la presente resolución.
27. **1.3 Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el dos de julio por el representante legal de Facebook México, S. de R.L. de C.V., mediante el cual responde al requerimiento realizado por la autoridad instructora, manifestando esencialmente lo siguiente:
 - Que Facebook México se encuentra impedido para desahogar cualquier requerimiento o para auxiliar respecto de cualquier información o documento relacionado con Facebook Ireland, ya que no es mandante, agente o representante de la misma.
 - Proporciona la dirección de correo postal de Facebook Ireland Ltd, así como la política de manejo de datos de la mencionada persona moral.
28. **1.4 Documental privada.** Consistente en la comunicación electrónica recibida el tres de julio por la autoridad instructora, por medio de la cual se hace llegar la respuesta de Facebook Ireland Limited, señalando que el URL reportado no se encuentra asociado con ninguna campaña publicitaria ni guarda relación con ninguna información comercial relevante.
29. **1.5 Documental privada.** Consistente en la comunicación electrónica de fecha tres de julio, a la cual se adjunta copia del escrito signado por el representante legal de Twitter México, S.A. de C.V., mediante el cual responde al requerimiento de la autoridad instructora, manifestando esencialmente, lo siguiente:
 - Que Twitter International Company es la entidad responsable para prestar servicios de publicidad en México, y que Twitter México no tiene información o documentación en relación a la información requerida.

- Proporciona el domicilio de Twitter International Company, así como un enlace electrónico de contacto para colaboración.
30. **1.6 Documental privada.** Consistente en el original del escrito presentado el tres de julio por el representante legal de Twitter México, S.A. de C.V., a que se hace referencia en el párrafo anterior.
31. **1.7 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de diez de julio, mediante la cual la autoridad instructora certificó la liga electrónica aportada por Fernando Belaunzarán Méndez en el escrito mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, y de la cual se advierte, en escencia, lo siguiente:

Liga electrónica
https://twitter.com/ferbelaunzaran/status/1012310128333393921?s=21
Contenido
<p>Publicación, realizada el veintiocho de junio del año en curso, que dice:</p> <p><i>Mensaje:</i></p> <p style="text-align: center;">EN TÉRMINOS DE LAS LEYES ELECTORALES,</p> <p><i>a partir de este momento todas las publicaciones de esta red social, dejan de corresponder al periodo de campaña y serán a título personal, en ejercicio de la libertad de expresión, deslindando a terceras personas de su contenido.</i></p> 

II. VALORACIÓN PROBATORIA

32. Las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente manera:
33. Las pruebas identificadas como **técnicas y documentales privadas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c) y 462, párrafo 3 de la Ley General.
34. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno y se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General.

III. HECHOS ACREDITADOS

a) Calidad de Ricardo Anaya Cortés.

35. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General, que Ricardo Anaya Cortés ostentaba, a la fecha de los hechos denunciados, la calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente, integrada por el Partido de Acción Nacional¹², Partido de la Revolución Democrática¹³, y Movimiento Ciudadano¹⁴.

b) Calidad de Fernando Belaunzarán Méndez.

¹² En lo subsecuente, PAN

¹³ En lo subsecuente, PRD

¹⁴ En lo subsecuente, MC

36. Es un hecho público y notorio, no controvertido por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General, que Fernando Belaunzarán Méndez ostentaba, a la fecha de los hechos denunciados, la calidad de candidato a Diputado Federal por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por el PAN, PRD y MC.

c) Existencia, contenido y difusión del video denunciado.

37. Conforme al contenido de las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del video denunciado, cuyas publicaciones serán analizadas en el fondo de la presente resolución.

d) Difusión del video denunciado.

38. Asimismo, del contenido de dichas actas se desprende que el video denunciado fue exhibido en las cuentas de Facebook y Twitter de Ricardo Anaya Cortés y difundido en la cuenta de Twitter de Fernando Belaunzarán Méndez.

IV. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES

A. MARCO NORMATIVO

39. De forma previa a entrar al estudio de fondo del presente procedimiento, es necesario hacer referencia a las disposiciones jurídicas aplicables.

1) Veda electoral o periodo de reflexión

40. **“Periodo de reflexión”**. El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General, señala que la propaganda electoral, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las

- y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
41. De esta manera, el precepto 242, párrafo 2 de la citada Ley General entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
 42. En este tenor, el artículo 210 de la Ley General, señala en su párrafo 1, que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o **fin de su distribución** deberá efectuarse **tres días antes** de la jornada electoral.
 43. Con base en lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 251, párrafo 3 de la Ley General, la campaña electoral en el actual proceso electoral federal concluyó **tres días antes** de celebrarse la jornada electoral, por lo tanto, el periodo de campañas comprendió del **treinta de marzo al veintisiete de junio**.
 44. Por otra parte, el precepto 251, párrafo 4 de la Ley General, dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, **no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales**.
 45. De ahí, que la interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones normativas, se tiene que el propósito de la Ley General, sobre este tema, consiste en establecer una conclusión total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, por tanto, ordena el retiro de la propaganda electoral y la celebración y difusión de actos de campaña, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión o veda electoral, a fin de emitir el voto libre y razonado que garantiza nuestra Constitución Federal.

46. En efecto, este plazo intermedio que abarca desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, es denominado como “periodo de reflexión”, mismo sobre el cual la Sala Superior se pronunció¹⁵ en los siguientes términos:

“El código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:

- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.*
- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.*
- **Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.***
- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.*
- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.*
- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.*

*En suma, **la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.***

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.”

¹⁵ SUP-RAP-4/2010.

47. En este sentido, en tanto el “periodo de reflexión” abarca los tres días inmediatos previos a la jornada electoral, esto es veintiocho, veintinueve y treinta de junio, el último día de la etapa de campaña del actual proceso comicial fue el veintisiete de junio.
48. En consecuencia, la regulación de ese plazo, tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con un periodo de reflexión del voto, para poder valorar las diversas propuestas de los candidatos y partidos políticos, sin la influencia, por medio de propaganda electoral difundida por éstos; **es decir que ese periodo se vea enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda, a fin que el electorado tome su decisión, en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.**

2. Redes sociales

49. **Facebook y Twitter.** Por cuanto hace a las redes sociales Facebook y Twitter, la Sala Superior¹⁶ sustenta el criterio que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
50. También precisó que las redes sociales son un medio de comunicación de acceso voluntario, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
51. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no

¹⁶SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014

de la normativa electoral; específicamente al referirse a los actos de campaña, por ejemplo, precisó que en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

52. Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, ya que también es complejo identificar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.
53. Por las particularidades de la controversia, resulta importante describir el funcionamiento de la aplicación web denominada Twitter, la cual opera como un sistema de microbloggin gratuito que permite al usuario o tuiteros obtener las ventajas de los blogs (páginas web, generalmente de carácter personal, con estructura cronológica que regularmente se actualiza y suele dedicarse a un tema concreto), las redes sociales y la mensajería instantánea.
54. Para utilizar la citada herramienta informática se solicita al usuario aceptar las condiciones de servicio, entre las que se encuentra la responsabilidad del usuario de cualquier contenido que se publique a través de los servicios de Twitter. **Asimismo, se señala que la mayor parte del contenido que se envíe, publique o exponga a través de la citada aplicación es público por defecto y podrá ser visto por otros usuarios, a través de servicios y sitios web de terceros¹⁷.**
55. Una vez aceptadas las condiciones del servicio, se requiere al usuario nombre completo y un correo electrónico que quedarán asociados a su cuenta y con los que otros tuiteros podrán localizarlos.

¹⁷ <https://mobile.twitter.com/tos?lang=es>

56. Dicha aplicación permite a los usuarios estar en contacto en tiempo real con personas de su interés a través de mensajes breves de texto a los que se denomina tuits, los cuales se reciben vía web, teléfono móvil, mensajería instantánea o correo electrónico y en los que, además de texto, se pueden enviar imágenes, videos o direcciones electrónicas a otras páginas web. **En resumen, tal y como lo señala la propia página web de la mencionada red social “...lo que se dice en Twitter puede verse en todo el mundo de manera instantánea”¹⁸.**
57. Inclusive, la empresa Twitter manifiesta en su página web que el objetivo de la citada plataforma electrónica es *“...fomentar la comunicación global, porque creemos que el intercambio abierto de información puede ser una fuerza irresistible para el bien en el mundo”*.¹⁹
58. Para el funcionamiento de la aplicación, el tuitero escoge a las personas que desea seguir, es decir, selecciona a los usuarios de los cuales tiene interés conocer los mensajes que suben a la red social, ya sea por una relación familiar, de amistad o por el interés en los temas que tratan, entre otros.
59. Cabe destacar que aun cuando el propósito de esta aplicación es la dispersión de información (naturaleza pública), también proporciona la opción a los usuarios de establecer restricciones de privacidad en las que pueden restringir la información que difunden, de forma exclusiva, a su círculo de seguidores, así como impedir que se les localice a través de la opción de búsqueda de la plataforma. De igual forma, pueden bloquear en específico a otros tuiteros, a efecto de impedirles que vean o envíen mensajes de su cuenta.
60. Asimismo, es importante señalar que dadas las características de los mensajes (máximo 140 caracteres), la aplicación ha desarrollado un lenguaje propio, entre el que se encuentran los denominados *hashtag*’s o

¹⁸ Idem.

¹⁹ <https://about.twitter.com/es/company/twitter-for-good>

etiquetas, los cuales constituyen una cadena de caracteres formada por una o varias palabras concatenadas y precedidas por una almohadilla o numeral #. Es, por tanto, una etiqueta de metadatos precedida de un carácter especial con el fin que tanto el sistema como el usuario la identifiquen de forma rápida.

61. Así, podemos decir que *hashtag* representa un tema en el que varios usuarios publican mensajes mediante técnicas de difusión y sobre el que cualquier usuario puede hacer un aporte y opinión personal con solo escribir dicho *hashtag* en el mensaje.
62. Finalmente, es importante señalar que la citada aplicación, a través de un algoritmo selecciona los términos novedosos más mencionados, los cuales se presentan en la página de inicio, dando la opción al usuario de escoger el ámbito geográfico que prefiera, mundial o localizado, o personalizado, en función de los usuarios a quienes sigue.
63. En resumen, como se puede apreciar, la red social denominada Twitter tiene como propósito esencial el intercambio de mensajes, imágenes, videos y direcciones electrónicas en tiempo real entre los usuarios que forman parte de la propia red.
64. Por otra parte, de lo resuelto por la Sala Superior, en el **SUP-REP-123/2017**, y en el **SUP-REP-7/2018**, se desprende que "*el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.*" Pero estas no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se deben **verificar las particularidades de cada caso, tomando en consideración la calidad del sujeto que emite el mensaje (si es un ciudadano, un candidato un funcionario público, etcétera) y si el contenido difundido en este medio puede constituir una potencial violación a la normativa electoral.**

B. CASO CONCRETO.

65. Un ciudadano, por su propio derecho, presentó una denuncia en contra de Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la Republica por la coalición “Por México al Frente”, con motivo de la difusión de un video en las cuentas oficiales de Twitter y Facebook de este ciudadano, en época de veda electoral. Asimismo, otro ciudadano denunció que el video referido había sido difundido por el otrora candidato a diputado federal por la misma coalición, Fernando Belaunzarán Méndez, en su cuenta oficial de Twitter, durante el mismo periodo prohibido.

66. Se determina la existencia de la infracción denunciada, en razón de que el contenido difundido por Ricardo Anaya Cortés en redes sociales, y retomado en su cuenta de Twitter por parte de Fernando Belaunzarán Méndez, constituye propaganda electoral, la cual está prohibida en el periodo de veda. Lo anterior, se argumenta como sigue.

1. Video difundido por Ricardo Anaya Cortés en Facebook y Twitter

67. Lo primero por señalar es que el video denunciado fue difundido por Ricardo Anaya Cortés el día veintinueve de junio, es decir, dentro de la temporalidad de la veda electoral. En relación con lo anterior, el artículo 251, numeral 3, de la Ley General, señala que el día de la jornada electoral y los tres días previos, estará prohibido la celebración y la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo electorales.

68. El objeto de esta temporalidad, es permitir que la ciudadanía procese la información que recibió durante la campañas electorales y reflexione el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas

muy próximas a los comicios, los cuales, en razón de los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados²⁰.

69. De suerte tal, que ha de finalizar la presentación a la ciudadanía de las candidaturas registradas y ha de concluir el desarrollo y discusión de programas y acciones de tipo electoral, **así como cualquier debate público entre los candidatos o contrincantes que tienda a influir indebidamente en el sufragio del electorado**, pues de lo contrario, se romperían las condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral²¹.
70. Al ser un tiempo de suma trascendencia para que los electores decidan el sentido de su voto, las autoridades electorales deben **analizar con un escrutinio más estricto** las posibles irregularidades que se puedan dar en este periodo de veda, como la Sala Superior sostuvo en la Tesis LXXXIV/2016, con el siguiente rubro: VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.
71. Finalmente, cabe destacar que la prohibición en el periodo de veda constituye un límite razonable a la libertad de expresión y también incluye los mensajes que se difundan a través de redes sociales, como lo ha razonado la Sala Superior²².
72. A la luz de anterior, lo que toca discernir a esta Sala Especializada es si el video difundido por Ricardo Anaya Cortés, en tiempo de veda electoral, constituye o no propaganda electoral. Cabe señalar que en razón de que Ricardo Anaya Cortés tenía, en el momento de la difusión del video, la calidad político-electoral de candidato a la Presidencia de la República, y el

²⁰ Con base en la Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016, de rubro: VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

²¹ Este criterio fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia con número de identificación SUP-REC-042/2003.

²² Como lo sostuvo la Sala Superior en la Tesis LXX/2016, de rubro: VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y BARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.

contenido denunciado podría vulnerar la normativa electoral, esta Sala Especializada, con base en el SUP-REP-123/2017, analizará el contenido difundido en sus redes sociales.

73. A continuación, se presenta el contenido íntegro del video y se insertan algunas imágenes representativas. Con la aclaración de que el mismo contenido fue el que se difundió en las dos redes sociales denunciadas.

IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p><i>Hola, ¿Cómo están?</i></p> <p><i>Por respeto a la ley, hoy ya no les puedo pedir el voto.</i></p> <p><i>Pero sí les puedo pedir que no se dejen engañar por la guerra sucia, por los videos editados, por los videos falsos, les mando un muy fuerte abrazo</i></p>

74. En el video se aprecia a Ricardo Anaya Cortés emitiendo un mensaje dirigido a la ciudadanía, en relación con la falsedad de unos videos, que, desde su perspectiva, forman parte de una guerra sucia en su contra.
75. Si bien el ciudadano referido comienza diciendo que no puede pedir el voto, lo cierto es que hace una apología de su persona, al sostener que los videos que pretenden vincularlo con delitos²³, son falsos. El hecho de que Ricardo Anaya Cortés denuncie una guerra sucia y la falsedad de los mencionados videos, **constituye una promoción objetiva de su persona y su candidatura que tiene la intención de inducir al elector a pensar**

²³ Es un hecho público y notorio, en términos del artículo 461, numeral 1, que se han difundido diversos videos que pretenden vincular a Ricardo Anaya Cortés con un supuesto enriquecimiento ilícito.

de determinada manera en relación al sentido en el que emitirá su voto, lo que se encuentra prohibido en esa etapa del proceso electoral.

76. En este sentido, el video denunciado **constituye propaganda electoral**, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-124/2010, en el cual señaló que, para determinar la existencia de propaganda política electoral, se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual el material estudiado no se confronte únicamente con la literalidad de la norma, sino que debe estar basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.
77. En efecto, la apología que el otrora candidato a la Presidencia de la de la República hace de su persona, difundida en el periodo de reflexión de la ciudadanía, tiene por objeto influir en la opinión que sus potenciales electores pudieron haberse formado con motivo de los videos (“editados”, “falsos”) que se difundieron en las semanas previas a la elección y que fueron motivo de discusión pública en los medios de comunicación e inclusive entre los candidatos.
78. Es decir, resulta razonable sostener que, con la difusión del video, Ricardo Anaya Cortés busca que las personas que acudan a las urnas no se dejen influir por el contenido del material que denuncia como falso y, en este sentido, promueve su candidatura.
79. Por tanto, el video denunciado constituye propaganda electoral difundida en periodo prohibido, en razón de que se hizo público en la temporalidad de veda y presenta una apología de Ricardo Anaya Cortés, quien ese momento tenía la calidad de candidato a la presidencia de la República, en relación a ciertos hechos que habían sido motivo de discusión en la opinión pública y entre los propios candidatos presidenciales. Como consecuencia, se colman los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior, para tener por actualizada la vulneración de la veda electoral: elemento temporal (época de veda), material (influye en las preferencias electorales) y personal (Ricardo Anaya tenía una calidad electoral específica: candidato a la presidencia de la República).

80. No constituye una objeción a lo recién apuntado, el hecho de que el ciudadano denunciado no haya pedido el voto de manera explícita, pues el solo hecho de difundir un contenido cuya finalidad es influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en el periodo de veda electoral, implica una vulneración a la normativa electoral.
81. Tampoco obsta el hecho de que el medio de difusión del video hayan sido las redes sociales Facebook y Twitter, pues la veda incluye los mensajes difundidos en Internet, con base en la tesis relevante LXX/2016 de la Superioridad, a la que ya se ha hecho referencia. Además, el perfil del ciudadano denunciado en las dos redes de referencia, es público, por lo que podía ser visto por cualquier persona que quisiera visitar estas redes sociales con el fin de decidir su voto.
82. Aunado a que, como ya se razonó, en esta temporalidad, los juzgadores tienen la obligación de analizar con escrutinio estricto cualquier mensaje, imagen o acción que pudiera vulnerar el periodo de reflexión electoral de la ciudadanía, más aún si el mismo es difundido por un candidato.

2. Difusión del video denunciado en la cuenta de Twitter de un candidato federal

83. En el presente asunto, también se denunció la publicación del video en el que aparece Ricardo Anaya Cortés, por parte de Fernando Belaunzarán Méndez, otrora candidato a diputado federal por la Ciudad de México. En razón de que este ciudadano tenía la calidad de candidato a diputado federal y el contenido podría constituir propaganda electoral difundida en tiempo de veda, este órgano jurisdiccional analizará el contenido de su publicación en Twitter.
84. La autoridad instructora certificó la difusión del video en la cuenta del candidato referido, en la temporalidad de veda electoral. A continuación, se muestra la publicación y el mensaje emitido por el ciudadano denunciado:

<p><i>Publicación Fernando Belaunzarán Twitter</i></p>		<p><i>Buen Mensaje de @RicardoAnayaC.</i></p> <p><i>Respetando la veda electoral sale a enfrentar la guerra sucia en su contra.</i></p> <p><i>El Régimen no le da tregua. Por algo será.</i></p>
--	---	--

85. Del análisis del contenido, se advierte que el mensaje del otrora candidato a diputado federal replica algunas frases que Ricardo Anaya menciona en el video y, además, señala que el “régimen no le da tregua” y que “por algo será”. Estas frases constituyen una apología de la candidatura de Ricardo Anaya y traen indebidamente a colación temas que fueron motivo de debate público y entre los candidatos presidenciales. En este sentido, tienen la naturaleza de propaganda electoral, con base en los argumentos que ya se han apuntado en el apartado precedente.
86. En consecuencia, esta Sala Especializada estima que el mensaje del candidato a diputado federal, así como la difusión del video denunciado en su cuenta de Twitter en época de veda electoral, vulneran la prohibición establecida en la Ley General y la jurisprudencia atinente, puesto que se actualizan los elementos de la jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior: temporal, personal y material.
87. No es óbice de la anterior, el hecho de que el ciudadano denunciado sólo haya retomado un video que ya estaba previamente en la cuenta de Ricardo Anaya Cortés, pues la veda electoral impone el deber a los candidatos de no difundir propaganda electoral –en ningún medio de comunicación, incluido las redes sociales– propia o de terceros. Aunado a que el mensaje a través del cual presenta el video, también constituye propaganda electoral en favor del otrora candidato a la Presidencia de la República.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

88. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Ricardo Anaya Cortés y Fernando Belaunzarán Méndez, por difundir propaganda electoral en la temporalidad de veda electoral en las redes sociales Facebook y Twitter. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
89. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

²⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-

90. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
91. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
92. El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, prevé para los candidatos a cargos de elección popular, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como candidato, dependiendo de la gravedad de la infracción.
93. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
94. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consiste en el derecho de los ciudadanos a tener un tiempo para reflexionar su voto, previo al día de la elección, libre de propaganda electoral, el cual fue menoscabado con la difusión, en dos cuentas de Ricardo Anaya Cortés (Facebook y Twitter) y una de Fernando Belaunzarán Méndez (Twitter) de propaganda electoral, relativa al primero de los ciudadanos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

95. **Modo.** La conducta consistió en la difusión en dos redes sociales de propaganda electoral, relativa a Ricardo Anaya Cortés.
96. **Tiempo.** El video referido con antelación fue difundido en las cuentas oficiales de Facebook y Twitter de Ricardo Anaya Cortés y en la cuenta oficial de Twitter de Fernando Belaunzarán Méndez, los días veintinueve y

120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

treinta de junio, fecha ésta última en que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó suspender su difusión, por lo que se publicó en los medios señalados por **2 días**.

97. **Lugar.** El promocional se difundió en las cuentas oficiales de redes sociales de los ciudadanos señalados.
98. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de una conducta infractora y actualiza una sola falta.
99. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las conductas desplegadas consistieron en la difusión de un video en redes sociales y la formulación de ciertas frases, por parte de Fernando Belaunzarán Méndez, para presentar el video señalado, y los medios de ejecución fueron las cuentas oficiales de dos candidatos federales, en Twitter y Facebook (en el caso de esta red social, sólo de Ricardo Anaya Cortés).
100. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda electoral difundida en los tiempos que el INE tiene asignados para el PRI en televisión.
101. **Intencionalidad.** En autos se encuentra acreditado que Ricardo Anaya Cortés y Fernando Belaunzarán Méndez difundieron el video denunciado en sus cuentas oficiales de redes sociales, así como que éste último ciudadano formuló frases en relación al video referido, lo que vulneró la normativa electoral; sin embargo, del análisis de su contenido, no se advierte un dolo evidente en la conducta de ninguno de los dos denunciados.
102. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²⁵.

²⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

103. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la difusión de propaganda electoral implicó una infracción a las citadas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que en el caso particular, las conductas señaladas deben calificarse como **leves**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Ricardo Anaya Cortés sólo difundió el video en sus cuentas oficiales de Facebook y Twitter, durante dos días.
- Por su parte, Fernando Belaunzarán Méndez retomó un video que previamente había sido difundido y sólo lo publicó en su cuenta oficial de Twitter, sólo durante dos días.
- No se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de un solo video.
- No se advierte que sea una violación grave a la veda electoral, pues el medio de difusión fueron redes sociales, sin que se haya acreditado algún tipo de contratación para la publicidad del video denunciado, o la utilización de las prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- De la conducta señalada, no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- En ninguno de los dos casos, se advierte que la conducta haya sido evidentemente dolosa.

Sanción a imponer

104. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias

particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁶, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General.

105. Con base en la falta y en las particularidades del presente asunto, y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General, se estima que lo procedente es imponer tanto a Ricardo Anaya Cortés, como a Fernando Belaunzarán Méndez, una sanción consistente en **amonestación pública**, por la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, exhortándolos para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en actos que puedan tener como resultado una vulneración de la normativa electoral.
106. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Ricardo Anaya Cortés y Fernando Belaunzarán Méndez, consistente en difusión de propaganda electoral en periodo de veda, por lo que se les impone una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

²⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: SRE-PSC-231/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

En el caso, se reclamó la publicación en el periodo de reflexión del pasado proceso electoral, de un video en las cuentas de Facebook y Twitter de Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”. Así como, la publicación en twitter de Fernando Belaunzarán Méndez, otrora candidato a Diputado Federal en Iztapalapa, en la que comparte el video que publicó Ricardo Anaya Cortés.

Comparto la existencia de la infracción; pero para mí el análisis del contenido y publicación en las redes sociales debe partir de un estudio previo para definir si “se abre o no la puerta” para estudiarlas, en cada caso; me explico:

El Internet¹ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Con la creación de la web 2.0², las y los usuarios del Internet se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre las y los usuarios, a **diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales** (*radio, televisión, prensa escrita, entre otras*).

Ahora, para que se materialice la participación y deliberación en el mundo virtual -*como acciones claves en la democracia digital*- se requiere que la ciudadanía digital tenga comunicación fluida y sin barreras.

En mi opinión, para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, se debe tomar en cuenta la

¹ Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios especiales, México, Editorial Flores, 2017, p. XXII.

² Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el **intercambio** y la **colaboración** entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, edhasa, 2012, pp. 67 y 68.

naturaleza de las redes sociales, pero **sobre todo**, decisiones y criterios jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1/2017³ y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los **SUP-REP-123/2017⁴**, y **SUP-REP-7/2018**.

Así, bajo estos parámetros, desde mi punto de vista, las redes sociales no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada; sino se debe **verificar cada caso**, para definir si se estudia o no.

En este asunto, considero que pueden estudiarse las publicaciones en la red social *-Facebook y Twitter-* de **Ricardo Anaya Cortes** y *-Twitter-* de **Fernando Belaunzarán Méndez**, toda vez que, al momento de los hechos denunciados, eran candidatos, aceptaron la autoría de las publicaciones y sus cuentas estaban autenticadas⁵; por lo que, a partir de esta ponderación previa, comparto la existencia de la infracción.


Por esto, mi **voto razonado**.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

³ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf

⁴ En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil "Dignificación de la Política"; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube; así como por mensajes SMS. Al resolver, la Sala Especializada determinó que, respecto a los contenidos ubicados en las redes sociales, estos gozaban de plena libertad, derivado de las características de estos medios de comunicación. Por otra parte, razonó que de los mensajes SMS no se tenían los elementos suficientes para que estos se atribuyeran a los sujetos señalados como responsables. La sentencia fue impugnada ante Sala Superior, la cual al resolver manifestó que lo difundido en esos espacios, debía apegarse al marco convencional, constitucional y legal. Por lo cual, decidió revocar para efectos de estudiar el contenido de las redes sociales, y que, de acreditarse la infracción, se sancionara conforme a derecho.

⁵ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook y twitter, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o "perfil" es auténtico, incluirá una "palomita" en color azul, o gris. Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: Insignia azul.  Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos.

GVC/cdpb/apav.